



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al debido proceso judicial y administrativo y a la libertad.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

- El tutelante fue capturado el día 17 de diciembre del 2021 y condenado el 14 de diciembre de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó, por el delito de concierto para delinquir, por lo cual ha purgado 31 meses con 16 días.
- El 18 de marzo de 2024, solicitó la libertad condicional ante la Oficina Jurídica de COBOG La Picota.
- El 11 de junio de 2024, el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se pronunció referente a la libertad condicional, en el cual le enunció los requisitos para ello.
- El actor indica que cumple con los requisitos expuestos por el Juzgado 29 de EPMS, empero que no ha sido clasificado en fase de tratamiento penitenciario, es decir, que no ha agotado la fase de observación, diagnóstico y clasificación con la cual se inicia su resocialización en reclusión.
- Que, a la fecha el Consejo de Evaluación y Tratamiento ha hecho caso omiso de promoverlo a la fase correspondiente de mediana, para que el Juez de EPMS le otorgue la libertad condicional.

Por lo narrado anteriormente, solicita la intervención de juez constitucional, frente a las acciones y comisiones del Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada y las vinculadas

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de julio de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

2.1- Respuesta del Juzgado Veintinueve (29) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



El Juzgado vinculado en respuesta allegada indicó que, revisado el proceso digital 27001-61-00-000-2023-00009-00 NI 20220, se advirtió que el 14 de diciembre de 2023, el Juzgado Tercero Penal Especializado del Circuito de Quibdó - Chocó, condenó al actor a la pena principal de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El penado se encuentra detenido desde el 10 de diciembre de 2021.

El 11 de junio de 2024, se negó el reconocimiento del beneficio de la libertad condicional en virtud a que no cumplía con todos y cada uno de los factores exigidos por el artículo 64 del CP, pues no se acreditó su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, toda vez que aún no se halla clasificado en la fase de mínima seguridad lo que permite aseverar que el propósito resocializador no se ha satisfecho.

En la misma decisión se ordenó requerir al Centro de Reclusión La Picota de esta ciudad para que estudie la situación del penado y evalúe si reúne las condiciones para ser promovido a las fases de seguridad del tratamiento penitenciario, pero hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

2.2- Respuesta de COBOG – LA PICOTA

La accionada en respuesta allegada indica que, una vez allegados los soportes por parte del área del Consejo de Evaluación y Tratamiento; “*Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz*” COBOG, le comunica el cumplimiento de la orden impartida, así:

El día 23 de julio de 2024, mediante oficio 113 – COMEB - CET da respuesta a la petición del accionante, informándole que con respecto a la solicitud de promoción a la siguiente fase de tratamiento penitenciario del privado de la libertad RUIZ CAMPAÑA FRANKLIN, NUI: 1131409, Pabellón: 28, le informamos que él se encuentra clasificado en la fase de OBSERVACIÓN Y DIAGNÓSTICO desde el día 16/05/2024, bajo el acta 113-027-2024. Dicha ubicación en fase de tratamiento se realizó una vez la situación jurídica del privado de la libertad en el sistema SISISPEC- WEB cambió de Sindicado a Condenado, por el proceso 270016100000202300009 con fecha 14/12/2023 y posteriormente el juzgado 29 de ejecución y penas avocó conocimiento el día 26/03/24, siguiendo lo establecido en el artículo 12 de la resolución 1753 del 2024.

“El proceso de tratamiento penitenciario inicia desde el momento en que la persona privada de la libertad es condenada con sentencia debidamente ejecutoriada e ingresa a la fase de



observación, diagnóstico y clasificación del interno, teniendo en cuenta el listado de internos sin fase que expide SISIPPEC Web; en todo caso es el Área Jurídica del ERON quien verifica la situación jurídica del privado de la libertad y actualiza la información para poder empezar a realizar todo el proceso de clasificación en fase de tratamiento penitenciario.”

En consecuencia, ahora que el privado de la libertad ha iniciado su tratamiento penitenciario, debe permanecer en la fase en la que se encuentra por la duración mínima establecida en la mencionada resolución. Una vez sea clasificado en fase de ALTA SEGURIDAD, debe completar el plan de tratamiento establecido por el CET inscribiéndose y aprobando los programas psicosociales que se le asignen en el acta de clasificación, como lo establece el artículo 16 ibídem. Es de advertir, que, si bien en los últimos 3 párrafos de la sección “HECHOS” se menciona el cumplimiento del factor objetivo para la fase de MÍNIMA, el privado de la libertad debe cumplir con el factor subjetivo de cada una de las fases previas a esta, siguiendo con los principios de gradualidad y la progresividad.

Por lo anterior, le hacemos saber que el PPL RUIZ CAMPAÑA FRANKLIN permanecerá hasta el mes de agosto en la fase en la que se encuentra mientras completa el plan de tratamiento asignado. Posteriormente, podrá ser promovido a la siguiente fase de tratamiento penitenciario.

En consecuencia, ahora que el privado de la libertad ha iniciado su tratamiento penitenciario, debe permanecer en la fase en la que se encuentra por la duración mínima establecida en la mencionada resolución. Una vez sea clasificado en fase de ALTA SEGURIDAD, debe completar el plan de tratamiento establecido por el CET inscribiéndose y aprobando los programas psicosociales que se le asignen en el acta de clasificación. Es de advertir, que, si bien se menciona el cumplimiento del factor objetivo para la fase de mínima, el privado de la libertad debe cumplir con el factor subjetivo de cada una de las fases previas a esta, siguiendo con los principios de gradualidad y la progresividad.

Por lo anterior, le hacemos saber que el PPL RUIZ CAMPAÑA FRANKLIN permanecerá hasta el mes de agosto en la fase en la que se encuentra mientras completa el plan de tratamiento asignado. Posteriormente, podrá ser promovido a la siguiente fase de tratamiento penitenciario.

2.3- Respuesta del INPEC

Informa que, no es de su competencia y no están dentro de sus funciones de la Dirección General del INPEC, atender peticiones de solicitud de la clasificación de los internos a las diferentes fases, y del caso en concreto que nos ocupa del señor interno Igualmente la Resolución N.º 6349 del 19 de diciembre de 2016, en su Título VII, habla que sobre los criterios de la Clasificación en fase.

En conclusión, El COBOG a través de su equipo de trabajo, deberá dar respuesta al



accionante y al Despacho, en razón a que corresponde a ellos pronunciarse por lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, esta Coordinación una vez recibió la demanda constitucional la remitió a la dependencia competente mediante correo institucional para que se pronuncie al accionante y a su despacho.

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si a la parte accionante se le ha vulnerado los derechos constitucionales que invoca en su escrito de tutela?

3-. Del Derecho de Petición.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.



El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez, el artículo 14 *ibid.* señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental*



de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4.- Procedencia de la acción de tutela respecto a órdenes que limitan el derecho a la libertad personal adoptadas en el marco de un proceso penal.

La procedencia que tiene la acción de tutela respecto a órdenes que limitan el derecho a la libertad de una persona adoptada en el marco de un proceso penal, ha sido delimitada en subreglas que deben ser aplicadas por el juez de amparo.

Entre estas se destacan: (i) el juez de tutela carece de competencia para adoptar directamente la orden de libertad; (ii) la congestión y demora del aparato jurisdiccional en materia penal, no habilitan automáticamente la procedencia de la libertad provisional; (iii) el recurso de apelación y el de casación son mecanismos idóneos para restablecer la protección del derecho fundamental a la libertad; (iv) la acción constitucional no es procedente para declarar la incompetencia de la jurisdicción penal cuando se debatan aspectos interpretativos de la aplicación de la ley, ya que para eso existe el recurso de revisión.¹

5.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, la parte accionante allega el siguiente documental *vista a pdf* 05 anexos:

- Clasificación en fase y/o seguimiento del accionante privado de la libertad de fecha 18 de mayo de 2024
- Cartilla Biográfica del Interno
- Reporte de situación jurídica de fecha 16 de julio de 2024
- Oficio del Inpec dirigido al Juzgado 29 EPMS de fecha 09 de mayo de 2024, asunto envió documentos para libertad condicional
- Solicitud de libertad condicional del 18 de marzo de 2024
- Auto del 15 de mayo de 2024 emitido por el Juzgado 29 EPMS de Bogotá, en la cual indica que, ingresa al despacho solicitud del condenado requiriendo

¹ Sentencia T-707 de 2013



el reconocimiento de redención de pena y libertad condicional, requiriendo al COBOG para que aporte la resolución favorable para el estudio de la libertad condicional a favor del PPL, con la debida clasificación de fase de seguridad que permita la expedición de resolución favorable.

- *Certificación de que el accionante privado de la libertad participó en el programa Misión carácter.*
- *Auto del 11 de junio de 2024 del Juzgado 29 EPMS, NEGANDO la libertad condicional, remitiendo copia de la decisión al COBOG y requiriendo certificación de cómputos y conducta para estudio de redención de penas si las hubiere.*
- *Orden de asignación en programas de TEE No 4866380.*

En primer lugar, debe señalarse que, en lo referente a la petición interpuesta por el accionante-condenado, se tiene que, el COBOG La Picota procedió a darle respuesta el día 23 de julio de 2024, mediante oficio 113 – COMEB - CET, informándole que con respecto a la solicitud de promoción a la siguiente fase de tratamiento penitenciario del privado de la libertad RUIZ CAMPAÑA FRANKLIN, NUI: 1131409, Pabellón: 28, le informan que él se encuentra clasificado en la fase de OBSERVACIÓN Y DIAGNÓSTICO desde el día 16 de mayo de 2024, bajo el acta 113-027-2024; dicha ubicación en fase de tratamiento se realizó una vez la situación jurídica del privado de la libertad en el sistema SISISPEC- WEB cambió de Sindicado a Condenado, por el proceso 270016100000202300009 con fecha 14 de diciembre de 2023 y posteriormente el Juzgado 29 de ejecución y penas avocó conocimiento el día 26 de marzo de 2024. Además, que el PPL RUIZ CAMPAÑA FRANKLIN permanecerá hasta el mes de agosto en la fase en la que se encuentra mientras completa el plan de tratamiento asignado. Posteriormente, podrá ser promovido a la siguiente fase de tratamiento penitenciario.

Con la cual se resolvió de fondo la petición elevada por el actor para ser promovido a la fase de mínima seguridad, como requisito para que le sea concedida la libertad condicional.

Así, la acción de tutela, resulta improcedente frente a las autoridades judiciales accionadas, para que por esta vía se les conmine a emitir una decisión dentro de un asunto bajo su conocimiento, es decir, si el actor considera que las autoridades judiciales no le han emitido una respuesta de fondo a su requerimiento, cuenta con otros medios a su alcance, por lo que la vía constitucional resulta improcedente.

No obstante, de acuerdo con la respuesta dada por el juzgado encargado de vigilar la pena del condenado, se observa que el mismo se pronunció, a través de providencias judiciales, respecto del asunto objeto de esta acción constitucional, tanto así, que se requirió al EPC Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10105-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: PPL Franklin Ruíz Campaña.

Accionados: COBOG La Picota y Otras

Decisión: Niega por improcedente

Seguridad de Bogotá -COBOG La Picota, por el Juzgado Veintinueve de EPMS para que estudie la situación del penado y evalúe si reúne las condiciones para ser promovido a las fases de seguridad del tratamiento penitenciario, pero hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

De otra parte, en la respuesta dada por el INPEC, este señala la improcedencia de la acción incoada por el accionante, como quiera cualquier requerimiento en relación con la redención de pena y libertad condicional, deberá tramitarse ante el EPC donde se encuentra privado de la libertad o a través del juzgado de EPMS que vigila su pena.

Por lo anterior, la acción incoada resulta improcedente por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero-. NEGAR por improcedente los derechos fundamentales invocados por **PPL Franklin Ruíz Campaña**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO